



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (142)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDEN EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXP 001 DE 2020 – DNMI YUR-MALP”

El Director Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. Competencia.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDEN EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXP 001 DE 2020 – DNMI YUR-MALP”

A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas y sancionatorias en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

3. Disposición que da origen al área protegida

El sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Que así mismo, el artículo 310 de la precitada norma establece que, de acuerdo a factores ambientales o socioeconómicos, podrán crearse Distritos de Manejo Integrado de Recursos Naturales Renovables, para que se constituyan como modelos de aprovechamiento racional, dentro de los cuales se permiten actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

En concordancia, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 – de los principios ambientales, consagró en su numeral segundo que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible.

En el marco del Convenio de la Diversidad Biológica, aprobado mediante la Ley 165 de 1994, en su artículo 8 se comprometió a consolidar un Sistema Nacional de Áreas Protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “Todos por un Nuevo País” contempló la estrategia transversal y regional de “Crecimiento Verde” que dispone: conservar y asegurar el uso sostenible del capital natural marino continental de la Nación.

En ese sentido, el artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015 define el Distrito de Manejo Integrado como el *“espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute”*.

Atendiendo las disposiciones anteriores, mediante la Resolución núm. 1908 del 14 de septiembre de 2017, se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí – Malpelo con una extensión de Dos Millones Seiscientos Noventa y Un Mil Novecientos Ochenta y Un Hectáreas (2’691.981 Ha).

Que el artículo 2 de la Resolución en comento determinó como objetivos de conservación del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí – Malpelo, los siguientes:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDEN EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXP 001 DE 2020 – DNMI YUR-MALP"

- *"Aprovechar de forma sostenible y responsable las poblaciones de especies transzonales, altamente migratorias, demersales y otras con potencial pesquero, en la zona oceánica localizada al oeste de las dorsales Yuruparí y Malpelo en el Pacífico colombiano, como mecanismo para contribuir al desarrollo económico y social de la actividad pesquera nacional y como estrategia para contribuir a garantizar la seguridad alimentaria del país y la conservación de los recursos pesqueros.*
- *Conservar y conocer los ecosistemas y especies con distribución en la zona oceánica localizada al oeste de las dorsales Yuruparí y Malpelo, como estrategia para conservar el patrimonio natural marino nacional en el Pacífico Este Tropical.*
- *Aportar a la conectividad ecosistémica del Pacífico Oriental Tropical, como contribución al ordenamiento ambiental del territorio marino y a la complementariedad con otras estrategias de conservación de la biodiversidad regional."*

Que por su parte, el artículo 3 de la misma resolución, delegó en Parques Nacionales la administración y el manejo del DNMI Yuruparí – Malpelo y ordenó diseñar los mecanismos e instrumentos que permitan coordinar a los sectores de defensa, agricultura y desarrollo rural y ambiente.

Así mismo, el artículo 4 estableció la prohibición de ejecutar actividades diferentes a las de uso sostenible, preservación, restauración conocimiento y disfrute al interior del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí – Malpelo.

II. HECHOS

PRIMERO. En el marco de las acciones coordinadas entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Armada Nacional, al interior del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí – Malpelo (en adelante DNMI Yuruparí, en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, siendo el 22 de marzo de 2020 un grupo conformado por el personal de la Armada Nacional se encontraba realizando un recorrido de control y vigilancia con el objetivo garantizar la conservación natural del área protegida, además de prevenir y/o controlar posibles actividades prohibidas, puesto que en la zona se viene presentando ilícita actividad de pesca.

SEGUNDO. El día 23 de marzo de 2020, la Armada Nacional procedió a informar (vía telefónica) a Parques Nacionales Naturales y a las demás autoridades competentes (AUNAP, Cancillería, DIMAR, Fiscalía General de la Nación) sobre el operativo.

TERCERO. En el marco de las actividades de competencia de la Armada Nacional, presentó el informe en calidad de primer respondiente, indicando lo siguiente:

"NOMBRE EMBARCACIÓN: AMANDA M

MATRÍCULA: GCP 8460

CAPITÁN: KEILOR WALSH MARROQUIN

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 602.990.605 DE COSTA RICA

ATENDIÓ PROCEDIMIENTO: SI

INMOVILIZADA: SI

DESCRIPCIÓN: EMBARCACIÓN TIPO PESQUERO DE FIBRA DE VIDRIO COLOR AZUL – BLANCO, ESLORA DE 15,25 M., MANGA 5 M., BANDERA COSTARRICENSE, TIPO DE MOTOR: DAEWOO MD196 TI.

HECHOS:

Siendo las 23020 R del 22 de marzo de 2020, el A.R.C. "PUNTA SOLDADO" en cumplimiento de la Orden de Operaciones 032 CFNP/2020, detecta contacto radar en posición Lat 04°45,064' N Long 082° 28,840'W a una velocidad de 5 knts con rumbo 24°. Las coordenadas se encuentran dentro

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDEN EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXP 001 DE 2020 – DNMI YUR-MALP"

de la Zona Económica Exclusiva Colombiana y dentro del perímetro del Área Protegida de Yuruparí. Se establece comunicación con la embarcación y se realizan las preguntas pre – visita. La motonave se identifica como "AMANDA M" de bandera Costarricense con 04 tripulantes a bordo de nacionalidad Costarricense. Se le ordena a la motonave detenerse y se le dan las instrucciones pertinentes para iniciar la visita e inspección por parte del A.R.C. "PUNTA SOLDADO".

Siendo las 0230R del 23 de marzo de 2020, durante el procedimiento de visita por parte del A.R.C. "PUNTA SOLDADO" se pidieron los documentos de identidad de los 04 tripulantes siendo identificados como KEILOR WALSH MARROQUÍN, con cédula de ciudadanía Costarricense No. 602.990.605, JEFERSON MARTIN CALVO GÓMEZ, con cédula de ciudadanía Costarricense No. 604.430.843, ALEXANDER RUBEN CASTILLO GAMBOA, con cédula de ciudadanía Costarricense No. 603.870.035, y JORGE FERNANDO ECHAVARRÍA con cédula de ciudadanía Costarricense No. 601.090.103. El personal no corresponde al registrado en el documento de zarpe emitido por la autoridad marítima de Costa Rica (Capitanía de Golfito). Igualmente, durante la visita se inspeccionan los cuartos fríos y el tipo de pesca, encontrando indicios de al parecer pesca ilegal.

Las novedades detectadas durante el procedimiento de visita permitieron determinar que la motonave "AMANDA M" se encontraba en violación de las normas de marina mercante de Colombia, toda vez que adicional a las irregularidades ya mencionadas, su zarpe no le facultaba para estar en agua jurisdiccionales colombianas, y ninguno de los tripulantes de la motonave contaba con licencia de navegación, por lo que procedió a efectuar su movilización, de conformidad con las facultades conferidas a la Armada Nacional, en los artículos 10, 11, 12, y 13 de la resolución 0520 de 1999 de la DIMAR, siendo llevada con tripulación de presa hasta el puerto de Buenaventura, escoltada por el A.R.C. "PUNTA SOLDADO". Ambas embarcaciones fondean en la Zona D de la bahía de Buenaventura el día 26 de marzo de 2020, efectuando su arribo el día 26 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta la pandemia por COVID – 19 y la emergencia sanitaria decretada por el Señor Presidente de la República, tanto el A.R.C. "PUNTA SOLDADO", como la embarcación "Amanda M", se encuentran completando la cuarentena de 14 día, dado que la mencionada motonave zarpó del país se Costa Rica el 16 de marzo de 2020.

Para el día 31 de marzo de 2020, se solicita que por parte de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, se realice la correspondiente visita de Alto Bordo, previa intervención de los funcionarios de Salud Portuaria, en aplicación de su protocolo sanitario por COVID – 19. Así mismo, se ha coordinado la intervención de las demás autoridades, Parques Nacionales Naturales, Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, Migración Colombia y Fiscalía General de la Nación, para el adelantamiento de las acciones de acuerdo a su competencia."

CUARTO. Adjunto con el informe, la Armada Nacional presentó documentación correspondiente a la identificación de los retenidos y a la embarcación, tales como: certificado de navegabilidad, licencia de pesca y zarpe nacional.

QUINTO. El 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Salud de Buenaventura emitió concepto sobre el estado del recurso hidrobiológico incautado indicando que el mismo presenta un buen estado y, por lo tanto, se encuentra apto para el consumo humano.

SEXTO. El día 31 de marzo de 2020, la Armada Nacional mediante, procedió a dejar a disposición de la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (AUNAP) el recurso hidrobiológico aprehendido en la embarcación, entidad que lo recibió mediante acta de secuestre depositario.

SÉPTIMO. El mismo 31 de marzo de 2020, Parques Nacionales procedió a identificar el recurso hidrobiológico aprehendido por la Armada Nacional y a iniciar las actuaciones administrativas en el marco de su competencia. A continuación, se detallan las características del recurso hidrobiológico:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDEN EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXP 001 DE 2020 – DNMI YUR-MALP"

Nombre común	Nombre Científico	Categoría Riesgo (UICN)	Cantidad	Talla (m)	Peso (Kg)
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	1,13	11
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	1,3	13
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,89	8,5
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	1,02	8,5
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	1,16	12
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	1,33	14,5
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,87	8
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,74	8
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,74	9
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,91	10
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	1,33	17
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,9	9
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,87	6
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,63	4
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,9	7
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,97	7
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	1,14	26
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,78	15
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,67	11
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,9	25
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,8	15
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,83	11
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,92	11
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,9	10,5
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,73	4,5
Tiburón sedoso, silky	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Vulnerable (VU)	1 (tronco)	0,82	6,5
Tollo tinto, Tiburón zorro	<i>Alopias pelagicus</i>	En peligro (EN)	1 (tronco)	1,33	34
Tollo tinto, Tiburón zorro	<i>Alopias pelagicus</i>	En peligro (EN)	1 (tronco)	1,33	36
Total			28		358

OCTAVO. Los presuntos infractores, quienes se encontraban a bordo de la embarcación de nombre "AMANDA M" con matrícula GPC-8460 de bandera costarricense, con 4 personas a bordo, se identificaron de la siguiente manera:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO	NACIONALIDAD
1	KEILOR WALSH MARROQUÍN	cédula de ciudadanía	602.990.605	Costa Rica
2	JEFERSON MARTIN CALVO GÓMEZ	cédula de ciudadanía	604.430.843	Costa Rica
3	ALEXANDER RUBEN CASTILLO GAMBOA	cédula de ciudadanía	603.870.035	Costa Rica
4	JORGE FERNANDO ECHAVARRÍA	cedula de ciudadanía	601.090.103	Costa Rica

NOVENO. Parques Nacionales Naturales emitió el correspondiente concepto técnico, mediante el cual establece entre otras cosas: mapa de ubicación del sitio de captura; identificación y estado de amenaza del recurso hidrobiológico; identificación del impacto ambiental y; el concepto final.

DÉCIMO. El día 2 de abril de 2020, la Armada Nacional emitió un informe ampliado sobre los hechos materia de investigación, anexando para tal fin, fotografías y un video del momento de visita a la embarcación.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDEN EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXP 001 DE 2020 – DNMI YUR-MALP"

DÉCIMO PRIMERO. A través del Auto núm. 032 el 8 de abril de 2020, se ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar, necesaria para determinar, entre otras cosas, (i) si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, (iii) determinar si es constitutiva de infracción ambiental o (iv) si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamentos de la etapa de indagación preliminar

La Ley 1333 de 2009 otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra regalada en el artículo 17 de la Ley ibidem. Dicha etapa, tiene como fin establecer, dentro de un término no superior de seis (6) meses, lo siguiente:

- (i) Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental;
- (ii) Verificar la ocurrencia de la conducta;
- (iii) Determinar si es constitutiva de infracción ambiental o;
- (iv) Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad

Así lo plantea el artículo en mención

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 indicó que:

"(...) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad."

Consecuentemente, la Ley ibidem en el artículo 22 autoriza a que las autoridades ambientales adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto, respecto de los hechos materia de investigación.

IV. CONSIDERACIONES

En atención a la normativa expuesta y a los hechos del presente caso, se analizan los objetivos para los cuales se inició la etapa de indagación preliminar, relacionados con (i) determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental; (ii) verificar la ocurrencia de la conducta; (iii) determinar si es constitutiva

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDEN EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXP 001 DE 2020 – DNMI YUR-MALP”

de infracción ambiental o; (iv) si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Así las cosas, el aspecto más relevante obedece a determinar si lo evidenciado es constitutivo o no de una infracción ambiental, para lo cual, debe ser analizado en relación con la conducta y/o actividad prohibida de ejercer actos de pesca, descrita en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1¹ del Decreto 1076 de 2015, el cual establece un listado de actividades prohibidas en parques nacionales, ya que su ejecución puede generar alteraciones al medio ambiente.

Es así, como el verbo rector es “pescar”, o, en su concepción más amplia, ejercer actos de pesca, y, para considerarlo infracción ambiental, por lo menos, deben reunirse uno o varios de aspectos, tales como: (i) haber sido evidenciada la ejecución de la actividad de pesca, (ii) haber sido encontrado en área donde su ingreso requiera autorización y/o (iii) verificar la tenencia del recurso hidrobiológico, cuya captura se demuestre que se ha ejecutado en área protegida.

De esta manera, si bien es cierto que al interior de la embarcación se encontró recurso hidrobiológico (congelado), también es cierto que no se tiene información del lugar donde provenía el mismo, o, si este provenía o no de un área protegida y, tampoco se cuenta con elementos tecnológicos que permitan inferir que la pesca se haya ejecutado en área protegida. Es decir, la tenencia de recurso hidrobiológico, por si mismo, no es susceptible de ser constitutivo de infracción ambiental, pues requiere otros elementos para configurarse una infracción ambiental.

Adicional, en el supuesto caso que la pesca se haya ejecutado al interior del DNMI Yuruparí – Malpelo, es viable concluir que en virtud de uno de los objetivos descritos en el artículo segundo² de la Resolución 1908 de 2017 (creación del DNMI), la pesca, ejecutada de manera sostenible es viable y, por lo tanto, no puede ser considerada como una infracción ambiental cuya ejecución amerite proseguir con el proceso sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en el entendido que las acciones evidenciadas en campo no son constitutivas de infracción ambiental, se deberá ordenar la finalización de la etapa de indagación preliminar y, en consecuencia, ordenar el archivo del expediente sancionatorio ambiental núm. 001 de 2020 del DNMI Yuruparí – Malpelo.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial:

¹ **Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

² **Artículo 2. Objetivos de conservación.** Aprovechar de forma sostenible y responsable las poblaciones de especies transzonales, altamente migratorias, demersales y otras con potencial pesquero, en la zona oceánica localizada al oeste de las dorsales Yuruparí y Malpelo en el Pacífico colombiano, como mecanismo para contribuir al desarrollo económico y social de la actividad pesquera nacional y como estrategia para contribuir a garantizar la seguridad alimentaria del país y la conservación de los recursos pesqueros

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDEN EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXP 001 DE 2020 – DNMI YUR-MALP"

DISPONE

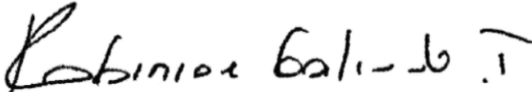
ARTÍCULO PRIMERO. CERRAR la etapa de indagación preliminar iniciada a través del Auto núm. 032 del 8 de abril de 2020, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en un lugar visible de Dirección Territorial Pacífico y en la página web de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico

Proyectó: PGALVIS – Profesional jurídica DTPA. 